



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de HECTOR ANTONIO CASTAÑO CHAVEZ contra LUIS EDUARDO BENAVIDES GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00433-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha del 21 de agosto del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, luego de una extensa cita normativa que: "...Con respecto AL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO (sin número) por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$440.000) cuya fecha de elaboración data del 23 de julio de 1997, se torna evidente que: dicho título valor pretende ser activado de manera irregular por el aquí ejecutante, sin el lleno de los requisitos que debe contener el citado documento para su exigibilidad, esto es la correspondiente carta de instrucciones necesaria para llenar los espacios que fueron dejados en blanco por el creador de dicho documento, lo cual basicamente hace alusión a la fecha en que se haría exigible el derecho en el incorporado, pues basta con detallar de manera somera la fecha de elaboración del citado documento y la presunta fecha en que la misma se haría exigible, pues ello a todas luces carece de la lógica que la misma sana critica conlleva, bajo el entendido que es un título valor que pretende ser activado 21 años después de su elaboración."

Agrega que: "...el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO N° 0098859 por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$515.000) cuya fecha de elaboración data del 23 de enero del año 1998, y que pretende ser irregularmente activada por el aquí ejecutante sin la CORRESPONDIENTE CARTA DE INSTRUCCIONES 20 años después de su elaboración. (...) Igualmente sucede con el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO N°0098877 por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$625.000) cuya fecha de elaboración data del 03 de agosto de 1999 y que pretende ser irregularmente activada por el aquí ejecutante, sin la CORRESPONDIENTE CARTA DE INSTRUCCIONES 19 años después de su elaboración."

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emergan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) **contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) **complejo**.

2.- Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución –letras de cambio- (fl. 4 c.1), observa el Despacho que cumplen con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$625.000,oo, \$440.000,oo y \$515.000,oo, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada LUIS EDUARDO BENAVIDES GONZALEZ, indicando que serían pagaderas a favor del actor HECTOR ANTONIO CASTAÑO CHAVEZ y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -3 de agosto de 2028, 23 de julio de 2018 y 23 de enero de 2018; además, cumple con los generales, ya que fueron suscritos por el girador y contiene la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es, “LETRES DE CAMBIO”.

Debe destacarse que la carta de instrucciones reclamada no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer, en caso de estar en blanco, la forma en que debían diligenciarse los espacios dejados en blanco, empero, debido a la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores conforme al artículo 244 del C. G. del P. debe estarse a su literalidad, sin que se pueda desconocer la misma por el simple dicho de la parte ejecutada, por lo que dicho argumento no demerita la acción cambiaria, pues no tienen el vigor jurídico para derrumbar la literalidad.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto de los títulos valores aportados –letras de cambio-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que los documentos base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular por fuera de las instrucciones acordadas, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no

constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 90 hoy 17 de agosto de 2021.
La secretaría,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c1165ba8f1a6a19420ca436607e7f087db731c9a79debb45
14da08c6c8551d

Documento generado en 11/08/2021 10:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>